

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1213/2010

**ACTOR: RAFAEL ALEJANDRO ORIZA
QUIROZ**

**RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: CARLOS VARGAS
BACA Y MARIE ASTRID
KAMMERMAYR GONZÁLEZ**

**México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil
diez.**

VISTAS las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1213/2010**, promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y,

RESULTANDO

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de noviembre del presente año, el actor promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en la cual identificó como acto impugnado la *“omisión de resolución del Recurso de Reclamación en los términos de lo que dispone el Reglamento Sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional.”*

El citado juicio quedó registrado en la referida Sala Regional, con la clave ST-JDC-120/2010.

II. Resolución de incompetencia. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre, la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó proponer su incompetencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-120/2010, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la declaración de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-120/2010 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

CUARTO. Con copia certificada de los documentos de cuenta, notifíquese por oficio a la autoridad señalada como responsable, quien previo el trámite de ley, deberá remitir la documentación correspondiente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-544/2010 de diecisiete de noviembre de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el expediente de mérito.

IV. Turno a Ponencia. El diecisiete de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-JDC-1213/2010**, a la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando

en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia, identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, por resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la omisión de resolver el recurso de reclamación, interpuesto por el propio actor el pasado veintisiete de julio.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, al determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla general mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. A consideración de esta Sala Superior procede asumir la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz, en términos de los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante identifica como acto la *“omisión de resolución del Recurso de Reclamación en los términos de lo que dispone el Reglamento Sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional”*, atribuida a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto del recurso de reclamación interpuesto en contra de la resolución emitida el diecisiete de julio de dos mil diez, por la

Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dentro del expediente C.O.C.E./006/2010, en la cual, al decir del actor se determinó sancionar con expulsión, a setenta y dos miembros activos del instituto político de referencia, entre ellos al propio promovente.

En atención a ello, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se impugnen transgresiones a derechos político-electorales imputables a un órgano nacional partidista, corresponde directamente a este órgano jurisdiccional y no a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.

A esta conclusión se arriba de la lectura de los citados artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, *in fine*, y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra prevén:

Artículo 79

1. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones** a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

...

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

g) **Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable** a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular **aún cuando no estén afiliados al partido** señalado como responsable.

Artículo 83

1. **Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:**

a) **La Sala Superior, en única instancia:**

...

II. **En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;**

III. **En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales,**

IV. **En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.**

b) **La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:**

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Con base en los artículos transcritos, es inconcuso que la ley procesal electoral federal otorga a la Sala Superior la competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado, siempre que argumente transgresión a sus derechos político-electorales, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, como sería el caso que nos ocupa, en el que el actor endereza sus agravios en contra de una presunta omisión atribuible a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior en los precedentes SUP-JDC-10/2009, SUP-JDC-617/2010, SUP-JDC-1008/2010 y SUP-JDC-1149/2010.

No escapa a esta Sala Superior el hecho de que en los puntos petitorios de su escrito de demanda, el actor señala expresamente *“Segundo: Con los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito se me tenga promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-*

ELECTORALES DEL CIUDADANO, contra actos del Comité Directivo Municipal de Naucalpan de Juárez, en mi contra;

Tercero: Se declare la nulidad de la convocatoria a asamblea por no haber dado tramite en tiempo y forma a los medios de impugnación respecto a mi expulsión". Asimismo, que en el expediente obra escrito de doce de noviembre del año en curso, dirigido al "C. Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Naucalpan de Juárez, Estado de México", en donde expresamente señala "Solicito se de tramite al Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual promuevo en contra de la convocatoria de fecha 28 de octubre de 2010, a efecto de que se realice el tramite marcado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral", sin embargo dicha circunstancia no modifica lo antes considerado, ya que es un hecho notorio para esta Sala Superior que el C. Rafael Alejandro Oriza Quiroz promovió diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que impugnó la emisión de la convocatoria, mismo que se radicó con el número la clave SUP-JDC-1211/2010, y que se remitió en esta misma fecha a la Sala Regional de este Tribunal

Electoral, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México por ser de su competencia.

Consecuentemente, como ha quedado precisado en su escrito de demanda, señala expresamente como acto o resolución impugnado la *“omisión de resolución del Recurso de Reclamación en los términos de lo que dispone el Reglamento Sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional”*.

De tal forma, tales manifestaciones, serán materia de lo que, en su momento, determine la Magistrada electoral encargada de la instrucción, o la propia Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rafael Alejandro Oriza Quiroz, en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Proceda la Magistrada Instructora como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por estrados** al actor y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN